

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 01142 00

1. Revisada la réplica presentada por el extremo demandante frente a la actualización del avalúo, no es del caso adelantar trámite alguno, porque no se hizo uso de alguna de las facultades previstas en el artículo 228 del Código General del Proceso para la contradicción, en cuanto a aportar nueva experticia o pedir la citación del perito.

2. Para los fines pertinentes legales, se tiene en cuenta el avalúo actualizado del inmueble.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Am

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147e56a97e43e94cc2b629c07e65db94442f95f9ffc558719374e15c7a6119f9**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00427 00

Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría el 2 e agosto de 2022, se verifica que se ajusta a derecho y, por lo tanto, con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo tanto, se aprueba.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611fcbe65d5bb7dd70d9ce8624516d49944106b085e5382dbcb95279a4937682**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2009 00392 00

Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 19 de agosto de 2022, por la suma de \$12´018.500, se aprecia ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f27e8be1d310bc9db9e388a1f96ff046fd584e509f4e5e6744c4af7470ad7f**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00685 00

1. Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 19 de agosto de 2022, por la suma de \$5´559.000, se aprecia ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación.

2. En consideración a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le pone de presente el informe de secretaría del 22 de agosto de 2022, según el cual, *“no se encontraron dineros constituidos para este proceso”*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2677898a7537dbf26ee067ae630b33afcad7bc7ca331ba2c8d5f2f7296e0fb3**

Documento generado en 29/08/2022 07:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00006 00

1. En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante; con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1.º del auto de 1.º de febrero de 2022, en cuanto al nombre del demandado que corresponde a *José Willinton Aguilar Gil*.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la notificación del auto admisorio a los convocados y acreedor hipotecario *Nicolas Eugenio García López*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7658ba39c410cb7a1b3a967677bd040d61ae92042d016f1a2868907f66ed23a**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00414 00

Con apoyo en lo estatuido en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 17 de junio de 2022 (pdf. 12) para excluir el nombre de María Lorena Escobar Torres, por cuanto no es demandada en este asunto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4212764ec72f1d9833871df008936d15a503e84d3fecf66cb559005bea270c9**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00136 00

En consideración al informe secretarial, se determina, que durante el emplazamiento de las personas indeterminadas, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.

Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50C-9257, en el que conste la inscripción de la demanda, y el formato en "pdf" que contenga la información contemplada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

AM

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352ed8b4b4ffa82e58ba872e69eb22eaabd2b50b860a461da84154301b3c0dbc**

Documento generado en 29/08/2022 07:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00071 00

Examinado el escrito presentado por el ejecutado, en el que solicita la devolución de los dineros depositados con ocasión a las medidas cautelares decretadas; dado que en auto del 20 de mayo de 2022 se dispuso la terminación del proceso por “*pago total de la obligación*”, el Juzgado,

RESUELVE:

Entregar al demandado *Edgard Enrique Ramírez Ricaurte*, previa verificación de acumulación de embargos, los dineros depositados a este proceso con ocasión a las cautelas decretadas en su contra.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01053ae3e9bb7f904e49f04e4230c564fb5811dc980dff1cc66ba40aafddc98

Documento generado en 29/08/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00162 00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la demanda y comoquiera que se encuentra acreditada su inscripción, el Juzgado,

RESUELVE:

Convocar a la audiencia especial que se llevará a cabo el 22 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para los fines indicados en el numeral 7 artículo 399 del Código General del Proceso.

La mencionada audiencia se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

La parte actora gestionará la comparecencia del perito para interrogarlo en lo pertinente sobre la experticia.

La secretaría gestionará con el área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo para la realización de la audiencia.

Igualmente, de requerirlo, se comunicará con los representantes judiciales de las partes, vía telefónica o por correo electrónico y otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Am

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce922bc0b800c1a99551240a82ba0575dc4dda706818fc602a0f8ac09e076ae**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicación 110013103032 2017 00355 00

En atención a lo solicitado, se fija el 21 de septiembre de 2022, a partir de las 10 de la mañana, para llevar a cabo el remate del inmueble objeto del proceso.

La base para hacer postura corresponde al 70% del avalúo y para hacer postura se deberá acreditar un depósito en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% de aquél, e identificar de manera completa el proceso.

Se deberán efectuar las publicaciones del aviso de remate en la forma legalmente prevista y acreditarlas oportunamente, al igual que aportar certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la citada fecha.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual.

Siguiendo el protocolo de realización de remates diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados de ejecución de sentencias, los postores interesados podrán remitir su postura al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán indicar una cuenta electrónica con el fin de suministrarles el link, al que podrán acceder y participar en la licitación.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, y postores, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da977a7395a2ece2e2d58aed5893ddee8229759b17634edc46311bb54cc2737d**

Documento generado en 29/08/2022 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00258 00

Al revisar la demanda verbal distinguida con la radicación señalada, formulada por *Gabriela Torres Santos, Franky Alexander Torres Riveros y Lura Sofia Santos Correa* contra de *Luis Enrique Espitia Campos, Omaira Rocío Campos Santamaria y Liberty Seguros S.A.*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales, conforme pasa a exponerse:

1. Se alude a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2018 en el que resultó herida la demandante Gabriela Torres Santos, hija de los dos codemandantes; sin embargo, no se aportó ningún tipo de mandato que faculte para ello a quien dice ser la apoderada de aquéllos, y por lo tanto, deberá allegarse el respectivo poder conferido en debida forma.

2. Aportar de forma completa y legible el registro civil de nacimiento de Gabriela Torres Santos.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf0045212bfa734f397169e712d131cdf227c2eab345468cbd9515603aec28f**

Documento generado en 29/08/2022 07:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00264 00

Al revisar la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada, formulada por *Vitalino Jiménez* contra de *Michel Javier Estrada Díaz*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales, conforme pasa a exponerse:

1. Aunque se reclama el pago de la obligación contenida en la letra de cambio aportada como base de la ejecución, el poder allegado no fue expresamente conferido para tan fin.
2. Faltó informar en poder de quién se encuentran los originales de los documentos aportados como base de la ejecución, conforme lo impone el artículo 245 del Código General del Proceso.
3. Se omitió indicar y acreditar la forma como obtuvo la dirección electrónica de su contraparte y allegar las evidencias correspondientes, según lo exigido en el inciso segundo del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Aportar en escrito integrado, la subsanación de la demanda junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado.

En virtud de lo cseñalado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf9e532f69eb2caa4eab7198b252a3ab27533e2ff8e1ad3d07ef9178e5c5177**

Documento generado en 29/08/2022 07:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00266 00

Al revisar la demanda verbal distinguida con la radicación señalada, formulada por *Luz Yaneth Baquero Martínez* contra de *Gustavo Adolfo Rodríguez Martínez* y *Eliana Carolina Rodríguez Martínez* herederos determinados de Gustavo Rodríguez Gómez; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales, conforme pasa a exponerse:

1. No se acreditó la condición en la que dice demandar a los nombrados herederos y para el efecto deberán aportarse los registros civiles de nacimiento a las providencias en las que se les haya reconocido en el respectivo juicio sucesorio.
2. Indicar en la parte introductoria de la demanda los documentos de identificación y domicilios de los demandados, según lo exige el numeral 2.º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Cumplir lo ordenado en el artículo 87 ibidem, en el sentido de indicar si conoce de la apertura del trámite o proceso de sucesión del señor Gustavo Rodríguez Gómez. En ese sentido, deberá dirigir la demanda según corresponda contra los herederos determinados, cónyuge, etc.
4. En cuanto a la pretensión sexta aclarar a qué sociedad pretende demandar y dirigir la demanda frente a que la que válidamente corresponda.
5. Exponer los hechos relativos a la súplica de la nulidad absoluta del acto y efectuar los ajustes que correspondan.
6. Efectuar juramento estimatorio respecto de los perjuicios que solicita le sean reconocidos, cumpliendo las formalidades del artículo 206 del Código General del Proceso.
7. Precisar en el el poder conferido por la demandante el acto cuya rescisión se demanda.
8. Aportar la Escritura Pública cuya rescisión principal pretende de forma legible y completa, pues la allegada no cumple tales características e impide su revisión y estudio.

9. Aportar los dictámenes periciales que pretende hacer valer, los cuales deberán cumplir con estrictez los requisitos del canon 226 del Código General del Proceso, o hacer el anuncio de su aportación en la forma autorizada.

10. Acreditar el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación, conforme lo ordena el numeral 7.º del canon 90 del Código General del Proceso.

11. Dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia de la demanda, sus anexos y la respectiva subsanación al correo electrónico de la contraparte o su dirección física, según corresponda.

12. Indicar y acreditar la forma como obtuvo la dirección electrónica de su contraparte y allegar las evidencias correspondientes, esto, en los estrictos términos del inciso segundo del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Deberá aportarse en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada una de las partes del proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo indicado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301ce10e685eb37b4ea44802221a13ea7675700369f30b13b2fa5934110f11a2**

Documento generado en 29/08/2022 07:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00273 00

Al revisar la demanda declarativa reivindicatoria distinguida con la radicación señalada, formulada por *Sandra Liliana Suárez Rojas* e *Isidro Silva Rojas* contra *Irma Aidée González Álvarez*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido, se verifica el incumplimiento del requisito contemplado en el numeral 4.º artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto la pretensión primera no se adecua a la naturaleza de la demanda reivindicatoria, asemejándose a la declarativa de pertenencia y, por consiguiente, deberá ajustarse.

2. Igualmente, con apoyo el punto 7.º de la citada norma, en armonía con el precepto 206 *ibídem*, se deberá especificar el valor de los frutos reclamados en la pretensión tercera, efectuando el juramento estimatorio en los términos allí previstos; así mismo, se tendrá que precisar el monto de los “*daños, reparaciones, arreglos locativos, reintegro de elementos o servicios incorporados como inmuebles, causados al bien desde la fecha de la ocupación hasta el día de la entrega real y material*”, solicitados en el pedimento 4.º.

3. Adicionalmente, se deberá precisar el correo de la convocada, por cuanto en el acápite de pruebas se refirió colo1982@hotmail.com y en el punto de las notificaciones se indicó colo1982@hotmail.com; por otro lado, se tendrá que cumplir lo exigido en el inciso 2.º artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, respecto de dicha dirección electrónica, esto es, la manifestación bajo juramento de que aquella corresponde a la usada por la demandada, precisando de donde la obtuvieron.

También, se deberá cumplir la formalidad contemplada en el inciso 4.º artículo 6.º de la Ley 2213 de 2012, esta es, la acreditación de la remisión de la demanda y sus anexos al correo de la convocada, sin que pueda omitirse tal exigencia al no solicitarse medidas cautelares.

4. Finalmente, se aprovecha para que se aporte la segunda hoja del poder conferido al abogado que aduce actuar en representación de los demandantes, en el conste las presentaciones personales efectuadas al citado mandato, o constituirlo de acuerdo a la citada Ley.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f525099cd8b3d298c353b63921c8c770c5abaf5578de806edebd0bcf5416e8d**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00395 00

Al revisar la demanda ejecutiva acumulada distinguida con la radicación señalada, formulada por *José Bernardo Pardo Restrepo* contra el demandado Jairo Antonio Parra Heredia (quien a la fecha no ha sido debidamente notificado); se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En tal sentido, se omitió formular de manera separada las pretensiones de la demanda, pues cada letra de cambio aportada constituye una obligación autónoma e independiente.

2. Tampoco se manifestó en poder de quién se encuentran los originales de los documentos aportados como base de la ejecución, conforme lo impone el artículo 245 del Código General del Proceso; los que deberán aportarse de forma escaneada con una resolución de mayor calidad que permita su adecuada lectura.

4. Indicar la dirección física y electrónica del demandado donde recibirá notificaciones. De optar por esto último, deberá informar y acreditar cómo obtuvo el canal de comunicaciones electrónico utilizado por el ejecutado (Ley 2213-2022)

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda acumulada.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfb781f138c07d169ce9245e66704428bcab40d07b19abd926af563c9675112**

Documento generado en 29/08/2022 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00209 00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada, con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y/o cualquier producto financiero de propiedad del ejecutado Michel Ricardo Martínez Salcedo, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Limitar las medidas cautelares a la cantidad de \$341'000.000.

Segundo: Decretar el embargo del vehículo automotor de placa **JFN562**, denunciado como de propiedad del ejecutado Michel Ricardo Martínez Salcedo.

Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que registre la medida.

Advertir que una vez sea allegado el certificado de tradición del referido automotor, donde conste el registro de la cautela, se dispondrá lo pertinente para la aprehensión.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

AM

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7aca267a20b17f44238fb3d9153b0cc3aa07fca856336f4d6e694092068946**

Documento generado en 29/08/2022 07:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00209 00

Subsanada la demanda, y al haberse aportado título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede la ejecución con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar a *Michel Ricardo Martínez Salcedo*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a *Pra Group Colombia Holding S.A.S*, respecto del pagaré número 02-02162700-03, la suma de \$227.448.201 por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 1.º de junio de 2021¹, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
2. Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.
3. Notificar a la parte accionada en la forma legal autorizada.
4. Reconocer personería para actuar al abogado Jesús G. Esquivel Patiño, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Dar aviso a la Dian.

Notifíquese, (2)

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Am

¹ Fecha que corresponde al día siguiente al de la exigibilidad de cada una de las obligaciones incorporadas en el cartular y no como se pidió en la demanda.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700a82ced458229654db010104307be252de5ed2bd922c29211910bae2ffefb4**

Documento generado en 29/08/2022 07:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00375 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, en el que solicita la suspensión del proceso por el término de 45 días; no es posible acceder, porque de conformidad con el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, tal acto debe provenir de ambas partes.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de veinte (20) días acredite la notificación del auto admisorio a las convocadas *Rosa Inés González de León, Martha Janet León González, Laura Viviana Baker León, Eliana Daniela Rodríguez León, Valentina Cabrera León, Nicolas Leopold Michel Henri Jean Claude Cabrera León y Gloria Amparo León Gonzales.*

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0b248a44474bf99794906369fe6a6f776cc95e410c3dc12d58f226f609a3b7**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00374 00

Refiere la parte actora que resulta imperioso “*especificar*” tanto en el “*acta de resumen de inspección judicial*” como en la “*audiencia inicial e instrucción y juzgamiento*” el porcentaje que la señora Gladys Clemencia Herrera Acosta adquirió por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, en la medida en que la Oficina de Registro -zona sur- negó su inscripción.

Sin embargo, además de no aportar la presunta respuesta negativa, se verifica, que tanto en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 28 de abril, así como en el acta se indicó con exactitud las cuotas partes que había adquirido la usucapiente, así como la tradición de aquéllas y la identificación plena del bien cuyas cuotas partes fueron pretendidas.

De acuerdo con lo anterior, no se advierte la falta de información referida, y por lo tanto, no se entiende el sentido de la negativa del registro a que se hace mención.

Ante tal circunstancia, deberá aclararse la situación que impidió el citado registro y de ser el caso, aporte la nota devolutiva, a fin de poder adoptar la medida que válidamente corresponda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Am

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3641e95f432cbad75a2e986ee7da24f0c4af6a3f83469dc5006ac194fe644b0c**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00394 00

1. Con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el *Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público*, queda enterado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído.

Téngase en cuenta que el término concedido legalmente para plantear los mecanismos de defensa que aquel estime necesarios, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Jammer Saúl Hernández Ramírez, como apoderado judicial del *Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público*, en los términos del poder especial otorgado.

3. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en autos del 11 de mayo y 11 de agosto de 2022, esto es, la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2eebe6f0108e296bb522f60c1afd4b3cfbdb675be9edc7e01a65d833cb965b**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>